

la ley de 22 de Julio de 1863, sin que, por las adjudicaciones que obtengan, sufra alteracion alguna el pago de la renta estipulada en el artículo 2º de este Contrato.

Art. 7º El arrendatario tendrá el deber de señalar la distancia á que se refiere el art. 4º, por medio de boyas ú otras señales marítimas, dando aviso cuando estén establecidas.

Art. 8º Los arrendatarios se comprometen á prestar su cooperacion al Gobierno para evitar el contrabando en dicha zona, facilitando las embarcaciones que tuvieren, llegando el caso de necesitarse este auxilio.

Art. 9º La Compañía arrendataria será siempre mexicana, aun cuando alguno ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa ó accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Solamente tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; y por consi-

guiente, no tendrán ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 10. Cuando se suscite alguna duda ó cuestion respecto á la interpretacion y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República Mexicana, y conforme á las leyes de la misma.

Art. 11. La Compañía arrendataria no podrá en ningun tiempo traspasar, enajenar ni hipotecar esta Empresa y las propiedades anexas, sin consentimiento expreso del Ejecutivo de la Union; y cualquier acto ejercido con violacion de este artículo, será nulo y de ningun valor; bajo la inteligencia de que, si estos convenios los hiciere con algun gobierno extranjero, perderá todo derecho, además de considerarse desde luego caduco el Contrato, perdiendo además sus embarcaciones, útiles y demas enseres.

Art. 12. El concesionario quedará obligado á practicar el buceo en toda la zona que se determina en este Contrato, sin destruir la cría de la concha-perla, sino ántes bien, conservándola y aumentándola en cuanto sea posible; quedando obligado á devolver los criaderos, concluido el arrendamiento, con todas las mejoras que haya introducido, sin que por esto tenga derecho á indemnizacion.

Art. 13. La Compañía arrendataria, dentro de cuatro meses de formado este Contrato, dará una fianza por valor de tres mil pesos, á satisfaccion de la Teso-

rería general de la Federación, ó depositará esta cantidad para garantizar el cumplimiento del presente Contrato.

Art. 14. La Empresa cede gratuitamente á la Secretaría de Fomento, para el impulso de los ramos que están á su cargo, dos pesos por cada tonelada de concha que exporte en los primeros tres años, y tres pesos tambien por cada tonelada en los trece siguientes; enterando los productos de dicha cesion en la caja de la misma Secretaría.

Art. 15. La misma Empresa debe impedir que en la zona que arriende, se pesque con torpedos ú otro sistema destructor de la concha-perla; debiendo en tales casos consignar á los infractores á la autoridad respectiva.

Art. 16. Este Contrato caducará:

I. Por explotar la zona arrendada fuera de las prevenciones del mismo Contrato.

II. Por traspasar el Contrato á alguna Compañía ó particular, sin permiso del Ejecutivo federal.

III. Por no crear y cultivar la ostra.

IV. Por no otorgar la fianza en el término estipulado.

V. Por falta de cumplimiento á lo estipulado en la cláusula 14.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

En el caso de la fraccion 3ª del artículo anterior,

se hará la declaracion previa la comprobacion correspondiente.

Art. 17. En cualquiera de los casos de caducidad, la Empresa perderá los tres mil pesos de garantía á que se refiere el art. 13.

México, Febrero 28 de 1884.—*Cárlos Pacheco*.—Una rúbrica.—*Andrés Gutt*.—Una rúbrica.

“Diario Oficial.”—Núm. 59.—Marzo 8 de 1884.

#### NÚMERO 68.

##### Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia ó Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Ministro:

Los que suscribimos, ante vd. como mejor proceda y salvas las protestas oportunas, respetuosamente decimos: Que como se servirá vd. ver por la constancia asentada al calce de este ocurso, el Sr. D. Julio Ituarte nos tiene formalmente cedida la propiedad de sus obras musicales llamadas: *Aida*, fantasía, transcripción; *Alla Stella* confidente; *Auras del Anáhuac*, ma-

Leyes y decretos.—Tomo XLII.—9.

zurka de salon; Aurora, capricho elegante; Ausencia, romanza sin palabras; L'Artiste meurt, poesía musical; La Harpe brisée, poesía patética; Berta, capricho, schottish; Boccaccio, valse de salon; Ecos de México, capricho de concierto; Egloga, Esmeralda, reminiscencias; La Lisonjera, melodía para mezzo soprano; Marina, capricho característico sobre temas de esta zarzuela; Orfeo, polka; Dos pensamientos musicales: N° 1, Melancolía, N° 2, Una flor para la tumba de mi padre; Perlas y flores, fantasía, mazurka; Poeta y Beneficiada, cancion en la comedia; Recuerdo Nocturno, Tempête, grande étude de tremolo; Tempestad, capricho brillante sobre temas de esta zarzuela.

Y deseando asegurar debidamente la propiedad artística que tenemos en las mencionadas obras musicales, á vd. suplicamos se sirva declarárnosla, para lo que tenemos la honra de acompañarle un ejemplar de cada una, con arreglo á la ley.

México, Marzo 4 de 1884.—*H. Nagel sucesores.*—  
—Al C. Secretario de Justicia é Instruccion pública.  
—Presente.

Conste que en efecto, como lo dicen en su anterior ocurso los Sres. H. Nagel sucesores, les tengo cedida en toda forma la propiedad artística de mis composiciones musicales que citan en su peticion, en cuya vir-

tud pueden libremente publicar y circular dichas composiciones en los Estados Unidos Mexicanos.

México, Marzo 4 de 1884.—*Julio Ituarte.*—Firmado.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vdes. en su ocurso fecha 4 del actual, y en atencion á que han llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1,349 y 1,351 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que gozan vdes. en los términos del art. 1,312 del referido Código, de la propiedad artística de las obras musicales compuestas por el C. Julio Ituarte, y que llevan por nombres: Aida, fantasía, trascripcion; Alla Stella confidente; Auras del Anáhuac, mazurka de salon; Aurora, capricho elegante; Ausencia, romanza sin palabras; L'Artiste meurt, poesía musical; La Harpe brisée, poesía patética; Berta, capricho, schottish; Boccaccio, valse de salon; Ecos de México, capricho de concierto; Egloga, Esmeralda, reminiscencias; La Lisonjera, melodía para mezzo soprano; Marina, capricho característico sobre temas de esta zarzuela; Orfeo, polka; Dos pensamientos musicales: N° 1, Melancolía, N° 2, Una flor para la tumba de mi padre; Perlas y flores, fantasía,

mazurka; Poeta y Beneficiada, cancion en la comdia; Recuerdo Nocturno, Tempête, grande étude de tremolo; Tempestad, capricho brillante sobre temas de esta zarzuela.

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitucion México, Marzo 12 de 1884.

—*Baranda*.—Sres. H. Nagel sucesores.—Presentes.

Es copia. México, Marzo 12 de 1884.—*J. N. García*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm 67.—Marzo 18 de 1884.

### NÚMERO 69.

#### CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1.<sup>a</sup>—Circular.

En oficio de 11 del corriente dice á esta Secretaría el Consejo Superior de Salubridad:

“En sesion del dia 6 del que cursa, se aprobó el informe siguiente:

“La Comision de Epidemiología, teniendo en cuenta los trabajos del Congreso Nacional de Higiene, re-

lativos á las medidas que deben ponerse en práctica con el fin de impedir la propagacion de las enfermedades epidémicas, y considerando que se necesita obrar con gran energía para lograr que la fiebre amarilla no se haga endémica en las ciudades de Hermosillo y Guaymas y otros puertos del Pacífico en donde se desarrolló el año próximo pasado, somete á la aprobacion del Consejo las siguientes medidas:

“1.<sup>a</sup> Se procurará por todos los medios posibles el saneamiento de los puertos y ciudades donde se desarrolló la fiebre amarilla el año próximo pasado, fijando la atencion, de una manera especial, en la destruccion de los pantanos vecinos, en las obras de desecacion del suelo, en el plantío de arboledas y en la pureza y buena distribucion de las aguas potables.

“2.<sup>a</sup> Se procurará tambien perfeccionar en esas ciudades el sistema de evacuacion de las aguas sucias y de las materias fecales.

“3.<sup>a</sup> Se vigilará escrupulosamente la limpia de las calles, y se hará la quema de las basuras.

“4.<sup>a</sup> Es conveniente que todo enfermo de fiebre amarilla sea inmediatamente aislado para su curacion, haciéndose el aislamiento, siempre que sea posible, en un hospital especial, situado fuera de la poblacion y en direccion opuesta á los vientos reinantes.

“5.<sup>a</sup> En ese hospital permanecerán los enfermos en aislamiento riguroso hasta despues de su completa convalecencia.

"6ª Los excrementos de los enfermos, las ropas de que hicieren uso y todos los objetos que pudieran haber sido contaminados, serán desinfectados convenientemente.

"7ª Si fuese posible se cremarán los cadáveres de los que sucumban á esa afeccion, y en caso contrario, se inhumarán á perpetuidad, precisamente en el suelo y en un sitio especial que se destine á ese objeto, lo más distante que se pueda de la poblacion, y teniendo cuidado de cavar las fosas á una profundidad, al ménos, de dos metros.

"8ª Para mejor cumplimiento de las anteriores prevenciones, se obligará á los médicos á dar parte á la autoridad de cualquier caso de vómito que observen, debiendo rendir esta noticia inmediatamente."

"Y por acuerdo del Consejo tengo la honra de transcribirlo á vd. con relacion á su oficio fecha 7 de Enero último, en el que se sirve consultar á este Cuerpo las medidas propias para evitar el desarrollo de la epidemia de fiebre amarilla en las costas del mar Pacífico á la entrada del verano.

"Libertad y Constitucion. México, Marzo 11 de 1884.—*I. Velasco*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.—Presente."

Y habiéndose acordado de conformidad por el Presidente de la República, tengo la honra de transcribir-

lo á vd. para que en lo posible se adopten en ese Estado las medidas consultadas por el Consejo.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 20 de 1884.—*Diez Gutierrez*.

"Diario Oficial."—Núm. 70.—Marzo 21 de 1883.

---

NÚMERO 70.

Agente consular en Laguna de Términos.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento Comercial.

El Sr. Domenico Benedetto Parodi, agente consular de Italia en Laguna de Términos, ha sido admitido con esa calidad, y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha.

México, 6 de Marzo de 1884.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 61.—Marzo 11 de 1884.

---

## NÚMERO 71.

## CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª

## CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo federal, y los Sres. Alberto Sanchez y socios, para el arrendamiento de la zona perifera que se expresa.

Art. 1º El Ejecutivo de la Union da en arrendamiento á los Sres. Alberto Sanchez y socios la zona perifera comprendida desde la Isla de San Márcos hasta la Ensenada de San Bruno, componiéndose de los siguientes placeres: Isla de San Márcos, Isla de Santa Inés, Bahía de Mulegé, con sus diversos placeres conocidos con los siguientes nombres: Santo Domingo, La Cocina, Las Hornillas, Santa Rosalía, Los Munglitos, Los Palitos, Guadalupe, El Coyote y San Pedro; los de la Ensenada de San Sebastian, los del puerto de San Basilio y los de la Ensenada de San Bruno, en el Golfo de Cortés, por el término de diez y seis años, á contarse desde la fecha en que se publique el presente Contrato.

Art. 2º El concesionario pagará como arrendamiento, en la aduana de la Paz, la suma de ocho pesos

por tonelada de concha que extraiga en los primeros tres años, y diez pesos, tambien por tonelada, en los trece restantes.

Art. 3º El pago de este arrendamiento se hará en pesos fuertes mexicanos.

Art. 4º El arrendatario tendrá la obligacion y el derecho de criar, cultivar y explotar concha-perla en los placeres, esteros y demas aguas que comprende la referida zona, hasta cinco kilómetros mar afuera. Esta obligacion y derecho los tendrá durante el arrendamiento, para que pueda desarrollar su industria, y como compensacion del capital y trabajo que requiere la Empresa; debiendo emplear ó instruir á los mexicanos de preferencia á los extranjeros, y por lo ménos en dos terceras partes de los dependientes y operarios que necesite.

Art. 5º Los arrendatarios gozarán de las exenciones que concede el art. 16 del Arancel de aduanas marítimas y fronterizas vigente; pero tendrán la obligacion de presentar previamente en la aduana más próxima los objetos y efectos que quieran importar á la zona expresada, sujetándose á las disposiciones que se dictaren por las Secretarías de Fomento y Hacienda, así como al reglamento sobre pesquerías vigente ó á los que se expidan en lo sucesivo.

Art. 6º Los arrendatarios podrán denunciar terrenos baldíos que necesiten en la mencionada zona para su empresa, arreglándose á las prescripciones de

la ley de 22 de Julio de 1863, sin que, por las adjudicaciones que obtengan, sufra alteracion alguna el pago de la renta estipulada en el artículo 2º de este Contrato.

Art. 7º El arrendatario tendrá el deber de señalar la distancia á que se refiere el art. 4º, por medio de boyas ú otras señales marítimas, dando aviso cuando estén establecidas.

Art. 8º Los arrendatarios se comprometen á prestar su cooperacion al Gobierno para evitar el contrabando en dicha zona, facilitando las embarcaciones que tuvieren, llegando el caso de necesitarse este auxilio.

Art. 9º La Compañía arrendataria será siempre mexicana, aun cuando alguno ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa ó accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Solamente tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; y por consi-

guiente, no tendrán ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 10. Cuando se suscite alguna duda ó cuestion respecto á la interpretacion y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República Mexicana, y conforme á las leyes de la misma.

Art. 11. La Compañía arrendataria no podrá en ningun tiempo traspasar, enajenar ni hipotecar esta Empresa y las propiedades anexas, sin consentimiento expreso del Ejecutivo de la Union; y cualquier acto ejercido con violacion de este artículo, será nulo y de ningun valor; bajo la inteligencia de que, si estos convenios los hiciera con algun gobierno extranjero, perderá todo derecho, además de considerarse desde luego caduco el Contrato, perdiendo tambien sus embarcaciones, útiles y enseres.

Art. 12. El concesionario quedará obligado á practicar el buceo en toda la zona que se determina en este Contrato, sin destruir la cría de la concha-perla, sino ántes bien, conservándola y aumentándola en cuanto sea posible; quedando obligado á devolver los criaderos, concluido el arrendamiento, con todas las mejoras que haya introducido, sin que por esto tenga derecho á indemnizacion.

Art. 13. La Compañía arrendataria, dentro de cuatro meses de firmado este Contrato, dará una fianza por valor de tres mil pesos, á satisfaccion de la Teso-

rería general de la Federación, ó depositará esta cantidad para garantizar el cumplimiento del presente Contrato.

Art. 14. La Empresa cede gratuitamente á la Secretaría de Fomento, para el impulso de los ramos que están á su cargo, dos pesos por cada tonelada de concha que exporte en los primeros tres años, y tres pesos tambien por cada tonelada en los trece siguientes; enterando los productos de dicha cesion en la caja de la misma Secretaría.

Art. 15. La Empresa tendrá derecho, bajo las cláusulas de este Contrato, para explotar los criaderos de concha-perla ó nácar que pueda haber desde la Ensenada de San Bruno, siguiendo la costa Norte hasta la desembocadura del Rio Colorado.

Art. 16. La misma Empresa debe impedir que en la zona que arriende, se pesque con torpedos ú otro sistema destructor de la concha-perla; debiendo en tales casos consignar á los infractores á la autoridad respectiva.

Art. 17. Este Contrato caducará:

I. Por explotar la zona arrendada fuera de las prevenciones del mismo Contrato.

II. Por traspasar el Contrato á alguna Compañía ó particular, sin permiso del Ejecutivo federal.

III. Por no criar y cultivar la ostra.

IV. Por no otorgar la fianza en el término estipulado.

V. Por falta de cumplimiento á lo estipulado en la cláusula 14.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

En el caso de la fraccion 3ª del artículo anterior, se hará la declaracion, previa la comprobacion correspondiente.

Art. 18. En cualquiera de los casos de caducidad, la Empresa perderá los tres mil pesos de garantía á que se refiere el art. 13.

México, Febrero 28 de 1884.—*Carlos Pacheco*.—  
Una rúbrica.—*Alberto Sanchez*.—Una rúbrica.



## NÚMERO 72.

## CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª

## CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo federal, y el C. Alberto Sanchez y socios, para explotar el guano en las islas situadas dentro del Golfo de Cortés.

Art. 1º El Ejecutivo de la Union concede permiso al Sr. Alberto Sanchez y socios, por el término de cinco años, contados desde la fecha de este Contrato, para que exploten el guano en las islas situadas dentro del Golfo de Cortés, ó de California, con excepcion de las que estén ya arrendadas para el mismo objeto en aquel mar.

Art. 2º Para la explotacion legal del guano en las islas mencionadas, el concesionario registrará sus operaciones en los puertos correspondientes.

Art. 3º El concesionario pagará al Gobierno ochenta centavos por tonelada del guano que explote, previo arqueo del buque en alguna de las aduanas del litoral donde se verifique la exportacion; pudiendo hacer la Empresa el embarque de esta materia por las

desembocaduras de los rios del Presidio, Rosario y Boea de Teacapam, bajo la inspeccion y vigilancia del resguardo marítimo de las aduanas correspondientes

Art. 4º El pago á que se refiere el artículo anterior se hará en la aduana que practique el arqueo del buque, la cual extenderá los certificados correspondientes, así como los de los demas productos.

Art. 5º Conforme al Arancel vigente, los buques de la Empresa que arriben á cualquier puerto de los mencionados, con el fin de recibir ó conducir pasajeros, correspondencia, metales, palo de tinte ú otros productos nacionales, entre los que se encuentre la materia objeto de este Contrato, no causarán el derecho general de toneladas. Tampoco pagarán derechos los instrumentos, herramientas, materiales y provisiones necesarias para ejecutar convenientemente la extraccion del guano de dichas zonas; y los buques que vayan en lastre para cargar guano, serán admitidos en los puntos de embarque, libres de derecho de tonelada y de cualquier otro.

Art. 6º Queda obligada la Empresa á dar principio á los trabajos de exploracion en el preciso término de seis meses, contados desde la fecha de este Contrato, y seis meses despues á los de explotacion.

Art. 7º Igualmente se obliga la Empresa á ministrar á la Secretaría de Fomento los datos que obtuviere en las exploraciones, haya ó nó guano.

Art. 8º El concesionario entregará al Gobierno el 10 por ciento de sus utilidades, desde el segundo año de la explotación del guano.

Art. 9º Queda á cargo de la Secretaría de Hacienda dictar las medidas relativas á la vigilancia y reglamentación necesarias, para el exacto cumplimiento de las cláusulas anteriores.

Art. 10. La Empresa garantizará el cumplimiento de las obligaciones que contrae, por medio de una fianza de mil pesos, que otorgará en el término de cinco meses, contados igualmente desde la fecha del Contrato.

Art. 11. No podrá trasferirse este Contrato á otra Empresa, sin permiso del Ejecutivo.

Art. 12. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de dichas obligaciones. La suspensión durará sólo el tiempo que dure el impedimento; debiendo la Empresa presentar al Ejecutivo las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá alegarse por la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Queda también obligada

la Empresa, á presentar á la Secretaría de Fomento las noticias y pruebas de que han continuado los trabajos en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo más tarde, dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más.

Art. 13. El concesionario cede gratuitamente á la Secretaría de Fomento, para el impulso de los ramos que son á su cargo, la cantidad de veinte centavos por cada tonelada de guano que explote, enterando los productos de dicha cesion en la caja de la propia Secretaría.

Art. 14. Este Contrato caducará:

I. Por faltar la Empresa á la obligación contraída para el otorgamiento de la fianza, segun se estipula en la cláusula 10.

II. Por no empezar los trabajos de explotación en el término que marca la cláusula 6ª

III. Por no registrar debidamente sus operaciones en los puertos del Pacífico correspondientes, á medida que aquellas vayan á ejecutarse.

IV. Por trasferir á otra Empresa, en todo ó en parte, los derechos adquiridos en virtud de este Contrato, sin previo permiso del Ejecutivo.

Art. 15. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 16. En los casos de caducidad, II, III y IV, determinados en el artículo 17, la Empresa incurrirá en la multa de mil pesos, que el Ejecutivo hará efectiva con la fianza de que trata la cláusula 10ª

Art. 17. Este Contrato no producirá efecto alguno en el caso de que, por no ser de buena calidad el guano que se encuentre en dicha zona, no costee su explotación. El concesionario deberá manifestar su voluntad de rescindirlo, por la causa expresada, en el término de seis meses, contados desde la fecha en que se firme

México, Febrero 20 de 1884.——*Cárlos Pacheco.*—  
Una rúbrica.—*A. Sanchez.*—Una rúbrica.

"Diario Oficial."—Núm. 51.—Marzo 3 de 1884.

## NÚMERO 73.

## CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª

## CONTRATO

Celebrado entre el C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo federal, y el C. *Juan Hidalgo* y socios, para el arrendamiento de la zona perlífera que se expresa.

Art. 1º El Ejecutivo de la Union da en arrendamiento al C. *Juan Hidalgo* y socios la zona perlífera comprendida desde el Cabo Pulmo hasta el Canal de San Lorenzo, y componiéndose de los placeres siguientes: Cabo Pulmo, Punta Arena, El Médano, Ensenada de los Mártires y de los Muertos, la Boca de la Salina, los Tepetates, la Ventana, el Pozo, el Zotole, la Piedra de la Reina, el Rosarito, el Coyote, las Galeras, el Pedregal de Enmedio, el Pedregal de Carrillo y Canal de San Lorenzo, en el Golfo de Cortés, por el término de diez y seis años, que comenzarán a contarse desde la fecha en que se publique el presente Contrato.

Art. 2º El concesionario pagará como arrendamiento, en la aduana de la Paz, la suma de ocho pesos

por tonelada de concha que extraiga en los primeros tres años, y diez pesos, también por tonelada, en los trece restantes.

Art. 3º El pago de este arrendamiento se hará en pesos fuertes mexicanos.

Art. 4º El arrendatario tendrá la obligación y el derecho de criar, cultivar y explotar concha-perla en los placeres, esteros y demas aguas que comprende la referida zona, hasta cinco kilómetros mar afuera. Esta obligación y derecho los tendrá durante el arrendamiento, para que pueda desarrollar su industria, y como compensación del capital y trabajo que requiere la Empresa; debiendo emplear ó instruir á los mexicanos de preferencia á los extranjeros, y por lo ménos en dos terceras partes de los dependientes y operarios que necesite.

Art. 5º Los arrendatarios gozarán de las exenciones que concede el art. 16 del Arancel de aduanas marítimas y fronterizas vigente; pero tendrán la obligación de presentar previamente en la aduana más próxima los objetos y efectos que quieran importar á la zona expresada, sujetándose á las disposiciones que se dictaren por las Secretarías de Fomento y Hacienda, así como al reglamento sobre pesquerías vigente ó á los que se expidan en lo sucesivo.

Art. 6º Los arrendatarios podrán denunciar los terrenos baldíos que necesiten en la mencionada zona para su empresa, arreglándose á las prescripciones de

la ley de 22 de Julio de 1863, sin que, por las adjudicaciones que obtengan, sufra alteración alguna el pago de la renta estipulada en el artículo 2º de este Contrato.

Art. 7º El arrendatario tendrá el deber de señalar la distancia á que se refiere el art. 4º, por medio de boyas ú otras señales marítimas, dando aviso cuando estén establecidas.

Art. 8º Los arrendatarios se comprometen á prestar su cooperación al Gobierno para evitar el contrabando en dicha zona, facilitando las embarcaciones que tuvieren, llegado el caso de necesitarse este auxilio.

Art. 9º La Compañía arrendataria será siempre mexicana, aun cuando alguno ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Solamente tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; y por consi-